

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/137/PEF/152/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG381/2015, POR HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN A LA NORMA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA FRÍVOLA, POR PARTE DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.- INE/CG455/2016.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG455/2016.- Exp. UT/SCG/Q/CG/137/PEF/152/2015.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:**

UT/SCG/Q/CG/137/PEF/152/2015

**DENUNCIANTE:** AUTORIDAD ELECTORAL

**DENUNCIADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/137/PEF/152/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG381/2015, POR HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN A LA NORMA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA FRÍVOLA, POR PARTE DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil dieciséis.

**RESULTANDO**

**I. VISTA**<sup>1</sup>. El diecisiete de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución identificada con la clave **INE/CG381/2015** determinó desechar la queja presentada por el C. Octavio Aparicio Melchor, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional (en lo sucesivo *PRI*), en contra del Partido de la Revolución Democrática (en adelante *PRD*) y de su candidato a la gubernatura del estado de Michoacán para el período constitucional 2015-2021, el C. Silvano Aureoles Conejo, por presuntas infracciones en materia de origen, monto, destino y aplicación del financiamiento de los partidos políticos, tramitada bajo el número INE/Q-COF-UTF/65/2015.

Dicha denuncia fue desechada en atención a que el órgano superior de dirección de este Instituto la consideró frívola y, en consecuencia, ordenó **dar vista** a la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad electoral, a fin de que ejerciera sus atribuciones una vez que la resolución respectiva quedara firme.

**II.** En cumplimiento a lo anterior, el tres de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Contencioso Electoral el oficio **INE/SCG/1505/2015**, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual remitió copia del diverso **INE/UTF/DRN/19947/2015**, y documentación anexa, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, así como copias certificadas de la resolución **INE/CG381/2015**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/65/2015/MICH**.

**III. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>2</sup> Con fecha once de agosto de dos mil quince, se ordenó la radicación de la queja bajo el número **UT/SCG/Q/CG/137/PEF/152/2015**; reservar su admisión y el respectivo emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación; y, requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, diversa información necesaria para la debida integración de expediente que se resuelve.

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 84 del expediente

<sup>2</sup> Visible a fojas 178 a la 182 del expediente.

**IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>3</sup> El treinta y uno de agosto de dos mil quince, se admitió a trámite la denuncia y se ordenó emplazar al PRI, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

Dicho acuerdo fue notificado por oficio al representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el treinta y uno de agosto de dos mil quince; y personalmente al C. Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del citado instituto político ante el órgano superior de dirección del Órgano Público Electoral de la referida entidad federativa, el tres de septiembre siguiente.

**V. ALEGATOS**<sup>4</sup>. Mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil quince, se ordenó dar vista al denunciado, a fin de que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, compareciendo el PRI por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Michoacán, por escrito recibido en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el trece de octubre de dos mil quince.

**VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

**VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, se actualiza la competencia de este Consejo General para conocer del presente asunto, debido a que al resolver la queja en materia de fiscalización presentada por el PRI, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, por presuntas irregularidades del PRD y su candidato a Gobernador de Michoacán, el C. Silvano Aureoles Conejo, relacionadas con el origen y destino de sus recursos financieros, determinó que dicha inconformidad resultaba frívola, porque el quejoso no formuló alguna pretensión que pudiera ser alcanzada jurídicamente, sino que se limitó a describir hechos sucedidos en el año dos mil once.

De esta manera, al ser la promoción de quejas o denuncias frívolas un supuesto de sanción conforme a lo establecido en los artículos 440, párrafo primero, inciso a), fracciones I y II y 443, párrafo primero, inciso a), y corresponder a este Consejo General su resolución definitiva, es que se actualiza su competencia para conocer del particular.

**SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.** En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de un recurso, es importante resaltar que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce—artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f)—, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de veintitrés de mayo siguiente, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político- electoral a que se ha hecho referencia párrafos arriba, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

*“f)... Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;”*

<sup>3</sup> Visible a fojas 216 a 218 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 235 y 236 del expediente.

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**<sup>5</sup>, ha sostenido que "...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan...", sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

Según dicho criterio, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, **a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles**, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Más recientemente, al resolver el Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el número SUP-REP-201/2015, dicha Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior consideró, en la parte que interesa al presente asunto, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.<sup>6</sup>

## 2.2. Grado de frivolidad

Una vez delimitada la noción de frivolidad, es de trascendencia poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad.

No obstante lo anterior, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni que precise los niveles o grados de gravedad en que se pueden

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

<sup>6</sup> Localizable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/REP/229/SUP\\_2015\\_REP\\_229-468529.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/REP/229/SUP_2015_REP_229-468529.pdf)

clasificar las quejas de esta naturaleza; sin embargo, para determinar el grado de frivolidad de la queja o denuncia, se pueden tomar en consideración aspectos como:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, y en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Lo anterior es relevante puesto que a través de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 440 de la Ley general electoral, el legislador impuso a las autoridades administrativas electorales la obligación de valorar el grado de frivolidad del recurso así como las consecuencias lesivas que implicarían el atender una queja de esta naturaleza, previo a decidir cuál es la sanción que se debe imponer, en el caso de los partidos políticos, entre las consignadas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley comicial.

Así las cosas, la gravedad de una queja frívola será mayor, si la misma carece de hechos, dado que en tales condiciones el ocursoante estará faltando a la carga de la afirmación, al no proveer a la autoridad el conocimiento de aquello que pretende sea materia de pronunciamiento; en cambio, será menor la trascendencia de la falta, si los hechos están señalados, pero no constituyen una infracción a la norma electoral.

En el mismo tenor, se debe considerar que irroga mayor perjuicio la presentación de una denuncia que no esté apoyada en lo absoluto por medio de convicción alguno, mientras que no será tan dañoso el hecho de que las pruebas acompañadas no resulten idóneas y/o suficientes para orientar la actividad investigadora de la autoridad.

Finalmente, por cuanto hace al perjuicio provocado con la presentación de una denuncia frívola, será menester tomar en consideración, por ejemplo, si a partir de la instauración del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y en ejercicio de su facultad investigadora, la autoridad competente instrumentó diligencias que se constituyeran en actos de molestia a los gobernados, o que implicaran requerimientos a otros órganos de autoridad.

Con todo lo anterior, si del análisis del caso particular, se advierte con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, dependiendo de la gravedad particular, el operador jurídico deberá proceder a seleccionar la sanción aplicable conforme a lo señalado el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la ley comicial federal, se insiste, para el caso de los partidos políticos.

### **2.3. Marco Jurídico**

Ahora bien, el marco jurídico derivado de la reforma constitucional en materia política electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, contiene los parámetros a los cuales, en acatamiento al principio de legalidad al que se encuentra constreñido este Instituto Nacional Electoral, deberán sujetarse los procedimientos administrativos sancionadores derivados de la promoción de quejas frívolas. Dicho marco está contenido en los artículos 440, 443 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales, en lo que al caso atañe, son del tenor siguiente:

#### **Artículo 440.**

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*(...)*

*e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, **aplicables tanto en el nivel federal como local**, entendiéndose por tales:*

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen **pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente**, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran **hechos que resulten falsos o inexistentes** de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que **no constituyan una falta** o violación electoral, y

IV. Aquéllas que **únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso**, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

2. La sanción que se imponga, en su caso, **deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los Organismos Electorales.**”

#### **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

**a) a m) [...]**

**n)** La comisión de cualquier **otra falta** de las previstas en esta Ley.

#### **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto a los partidos políticos:

I Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Como se aprecia, el artículo 440 citado establece, en primer término, que la presentación de quejas o denuncias frívolas traerá como consecuencia la imposición de una sanción; en segundo, los criterios que servirán de base para determinar si una promoción particular es o no frívola —aplicables tanto a nivel federal como local—; y, en tercero, que para la imposición de la sanción atinente, el operador jurídico deberá tomar en consideración el grado de frivolidad y el daño que se podría seguir a los órganos electorales con la atención de asuntos insustanciales.

Por cuanto hace al artículo 443, párrafo 1, inciso a) invocado, ciertamente contiene un catálogo enunciativo de las infracciones concretas en las que puede incurrir un partido político —en sus inciso a) al m)—, pero también prevé que los partidos políticos podrán ser sancionados por la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la Ley.

Así, la interpretación gramatical y sistemática de los preceptos indicados, conduce a estimar que, si la promoción de quejas o denuncias frívolas es una falta sancionable conforme a la ley —artículo 440, párrafo primero, inciso e)—, y los partidos políticos pueden ser sancionados, además de los supuestos expresamente contenidos en los incisos a) al m) del artículo 443, por los demás que se encuentran dispersos en la Ley —inciso n) del mismo numeral—, entonces dichos entes de interés público son sancionables por la presentación

de quejas o denuncias frívolas, de manera proporcional al grado de frivolidad y al daño que produzca dicho proceder ilegal.

En el mismo sentido, la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Cabe precisar, que si bien, como se señaló al principio del presente considerando, el artículo 447, párrafo 1, inciso d) de la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define, además del diverso 440, del mismo cuerpo normativo, lo que debe ser entendido como una queja frívola, el cual fue citado en la presente Resolución como marco conceptual de la figura jurídica a analizar –frivolidad-, en el presente caso dicha disposición no resulta aplicable para la solución de esta controversia, ni tampoco para la imposición de la sanción atinente, dado que la misma se encuentra circunscrita al catálogo de infracciones en que pueden incurrir los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, más no así a los partidos políticos, quienes son sujetos de responsabilidad al tenor de lo dispuesto en el diverso 443, de la ley en cita

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.**

#### **3.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

Como quedó precisado en los antecedentes del asunto, el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, emitió la Resolución INE/CG381/2015 —cuya copia certificada corre agregada en los autos<sup>7</sup> y cuenta con valor probatorio pleno con sustento en los artículos 462, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias, por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, además de no estar cuestionada su autenticidad o contenido— y determinó **desechar la queja** presentada por el PRI, **en razón de considerarla frívola**, en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación al diverso 440, numeral 1, inciso e), fracciones I y II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello bajo las consideraciones siguientes:

*Como se colige de los hechos denunciados en el escrito de queja y los elementos probatorios aportados por el quejoso, no se desprende indicio alguno por medio del cual se pueda arribar a la verdad de los hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral en materia de fiscalización.*

*Lo anterior es así, ya que la frivolidad en los hechos denunciados constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.*

*Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:*

*RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR [se transcribe]*

*FRIVOLIDAD. ACTUALIZA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. [se transcribe]*

*FRIVOLIDAD. ELEMENTOS PARA CONFIGURARSE. [se transcribe]*

*En otras palabras, sólo si se desprende la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la queja tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción respecto del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.*

*En atención a lo anterior, de la narración de los hechos así como de las pruebas aportadas, **no hay elemento alguno que haga presuponer la existencia de alguna irregularidad en materia electoral o en fiscalización**, toda vez que se limita a decir que no hubo una*

---

<sup>7</sup> Visible a fojas 4 a la 18 del expediente.

*adecuada fiscalización en el Proceso Electoral anterior, solicitando a esta autoridad electoral que se "se lleve a cabo la revisión puntual de los informes del PRD y el C. SILVANO AUREOLES CONEJO, sobre el origen y destino de sus recursos, en el entendido de que este candidato repite para contender al mismo cargo que en la elección pasada y por ello existe la presunción más que razonable de que se han cometido y se siguen cometiendo actos ilícitos, por parte de los denunciados.*

*Así, de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) del Reglamento en comento, esta autoridad mediante Acuerdo de dieciséis de abril de dos mil quince, ordenó prevenir al C. Octavio Aparicio Melchor a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, para que **subsana las inconsistencias contenidas en su escrito de queja**, toda vez a que la autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento de los partidos, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desearía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:*

*(...)*

*Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con relación al artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que respecta a la frivolidad de los hechos denunciados, ya que de la sola lectura de los hechos, éstos resultan inexistentes, sin que se pueda acreditar su veracidad, por lo que deberá precisar: **1.- Cuáles fueron las acciones del presente Proceso Electoral que a su juicio resultan violatorias de la normatividad electoral; 2.- Aportar los medios de prueba suficientes que acrediten la veracidad de dichos hechos ...***

*(...)*

*Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente no se advierte que el quejoso formule alguna pretensión que se pueda alcanzar jurídicamente y se encuentre al amparo del derecho, toda vez que este se limita a la descripción de hechos sucedidos en el año dos mil once, solicitando la práctica de investigaciones sobre el manejo de los recursos y su situación contable y financiera del denunciado, sin hacer precisión de alguna pretensión con fondo o sustancia que se encuentren al amparo del derecho; por lo que se está ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar alguna infracción en materia de financiamiento de los partidos, toda vez que lo solicitado lo hace per se esta autoridad electoral.*

*En este sentido, se limitó a referir elementos que fueron materia de otros procedimientos, así como **circunstancias que ocurrieron en procesos electorales anteriores**, sin precisar algún hecho que actualice algún supuesto jurídico violado, de la misma manera los medios de convicción aportados sólo nos permiten corroborar los sucesos acontecidos en procesos electorales anteriores, así como los hechos narrados por el quejoso, **sin que nos aporte algún indicio de acciones del presente Proceso Electoral que resulten violatorias de la normatividad electoral**; lo que implica la existencia de un notorio propósito de interponer una queja sin existir motivo o fundamento para ello y, que además **el objetivo que pretende resulta imposible de alcanzarse, careciendo de sustancia.***

**Énfasis añadido.**

Así, esta autoridad electoral consideró evidente que la queja presentada por el PRI a través de su representante legítimo, resultaba frívola, puesto que, por una parte, no ofreció hechos correspondientes al Proceso Electoral local para la renovación del titular del Poder Ejecutivo de Michoacán que se encontraba en curso al momento de interponer la queja; y por otra, no acompañó a su escrito medios de prueba relacionados con dicha elección que pudieran constituir al menos indicios de que se habían cometido las irregularidades alegadas, determinación que constituye una verdad jurídica al respecto, y goza en su favor de la presunción de legalidad por no haber sido cuestionada en tiempo y forma por los canales conducentes.

En esas condiciones, dada la definitividad y firmeza de la resolución que la contiene, en el presente asunto no se realizará estudio o pronunciamiento alguno en torno a la calificación de la frivolidad de la queja presentada por el PRI ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

### **3.2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

En los escritos mediante los cuales compareció con el fin de contestar el emplazamiento y formular alegatos, el PRI esgrimió como defensa, sustancialmente, que las pruebas que acompañó a su escrito de queja son documentos emitidos por la autoridad administrativa electoral de Michoacán, por lo que no es ajustado a derecho considerar que tanto las pruebas como la queja en sí misma son frívolas, solicitando a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral “...cumpla con las atribuciones conferidas por la ley y lleve a cabo el procedimiento necesario y la revisión puntual de los informes del PRD y el C. Silvano Aureoles Conejo, sobre el origen y destino de dichos recursos”.

Tales consideraciones son **inoperantes**, puesto que se encuentran orientadas a cuestionar las razones que sostuvieron el desechamiento de su queja por ser frívola, mismas que, en todo caso, debieron ser hechas valer ante la instancia correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de un recurso de apelación, como se deriva de lo establecido en los artículos 3, párrafo segundo, inciso b); 40 párrafo primero, inciso b); 45, párrafo primero, inciso a); y 47 párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, no debe perderse de vista que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a todos los gobernados el acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, a través de tribunales que estarán expeditos para administrarla, y concretamente en la materia electoral, previene la creación de un Sistema de Medios de Impugnación cuya finalidad estriba justamente en que todos los actos de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De esta manera, es incuestionable que si el PRI consideraba —como lo alega en su escrito de contestación al emplazamiento— que la determinación de frivolidad no era legal porque la queja contaba con los elementos indiciarios suficientes para emprender la investigación solicitada, y razonablemente podía resultar en la determinación de responsabilidad atribuida al PRD y su candidato al Gobierno de Michoacán, debió hacer valer dichos argumentos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que, a través de sus salas, cuenta con atribuciones para, en su caso, revocar o modificar la resolución del Consejo General que ahora tacha de inadecuada, puesto que el objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar la sanción que se debe imponer al promovente de la queja en materia de fiscalización que fue calificada como frívola, y no en analizar si la resolución INE/CG381/2015 estaba o no ajustada a Derecho.

### **3.3. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.**

De conformidad con el contenido de la resolución INE/CG381/2015, la cual ha adquirido definitividad y firmeza por no haber sido impugnada en tiempo y forma, por lo que goza en su favor de una presunción de legalidad y constituye la verdad jurídica en torno a los hechos a que se refiere, la queja incoada por el PRI fue desechada por **constatarse su frivolidad**, infracción sancionable conforme a lo establecido en los artículos 440, párrafo primero, inciso e), fracciones I y II y 443, párrafo primero, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que el objeto del presente asunto se constriñe a determinar el grado de responsabilidad y la sanción aplicable al Partido Revolucionario Institucional, entre las establecidas en el artículo 456, párrafo primero, inciso a) del ordenamiento en consulta, conforme a las particularidades del caso.

### **3.4. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

A fin de calificar adecuadamente la infracción acreditada, e imponer la sanción que resulte proporcional a la conducta desplegada por el PRI, es conveniente recordar que este Consejo General, en su resolución INE/CG381/2015, consideró que sólo si de la denuncia se desprenden elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados podrían constituir una infracción respecto del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, y que en su denuncia, el PRI alegó la supuesta comisión de irregularidades en materia de financiamiento por parte del PRD y su candidato a gobernador de Michoacán, pero supuestamente acontecidas en el año dos mil once, infiriendo que, al tratarse del mismo partido y candidato, las mismas estaban repitiéndose en el Proceso Electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa para el período 2015 – 2021.

En esas condiciones, el Consejo General determinó que se actualizaba la hipótesis establecida en el artículo 440, inciso e), fracciones I y II, al haberse expresado pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por no encontrarse al amparo del derecho, ni estar soportadas al menos en indicios respecto a la veracidad de los hechos a que se refieren, actualizando la hipótesis normativa contenida en el numeral 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Tomando lo anterior como punto de partida, esta autoridad procederá en primer lugar a la calificación de la falta, para establecer las condiciones particulares que concurrieron en su comisión y, enseguida, a

individualizar la sanción correspondiente, con el fin de que resulte proporcional a la infracción y cumpla con los fines de disuasión y reprimenda que le corresponden, a fin de que el infractor comprenda la necesidad de conocer y respetar la ley.

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

Para **calificar** debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción
- b) Bien jurídico tutelado
- c) Singularidad o pluralidad de la falta
- d) Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- e) Comisión dolosa o culposa de la falta
- f) Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- g) Condiciones externas y medios de ejecución

Al respecto, en el caso concreto se presentan las siguientes circunstancias:

##### **a) Tipo de infracción**

En el particular, la conducta desplegada por el PRI, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, fue una **acción**, que consistió en iniciar una denuncia en materia de fiscalización, por la supuesta comisión de irregularidades en materia origen, monto y destino de los recursos empleados por el PRD y su candidato a la gubernatura de Michoacán, sin la mención de hechos concretos, relacionados con el Proceso Electoral local que se encontraba en curso al momento de presentarla, ni acompañar material probatorio pertinente a los hechos afirmados en su escrito inicial.

##### **b) Bien jurídico tutelado**

En la especie, y conforme a lo establecido en el párrafo 2, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene que el bien jurídico tutelado preponderantemente, es el adecuado funcionamiento de los órganos electorales, al margen de los diversos y difusos bienes jurídicos tutelados que puedan ser impactados a través de la presentación de denuncias frívolas como podría ser la disminución o riesgo que se podría generar a los derechos de los justiciables por la demora en la atención de denuncias legítimas, el dictado de diligencias de investigación que causen actos de molestia a los gobernados, o la práctica de diligencias que requieran la intervención de autoridades que las distraigan de sus funciones para la atención de procedimientos estériles.

En ese sentido, la importancia de la infracción imputada al PRI es precisamente que perjudica la protección del derecho de acceso a la justicia administrativa, al sobrecargar las actividades de los órganos electorales con una denuncia que razonablemente no desembocará en la instauración de un procedimiento serio y responsable que pueda tener como fin la protección del orden jurídico, toda vez que, por una parte, se refería a hechos acontecidos en un Proceso Electoral concluido; y por otra, no se acompañó con material probatorio vinculado con la candidatura del PRD a la gubernatura del estado de Michoacán, para el período 2015 - 2021.

En efecto, la garantía de acceso efectivo a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional, es correlativa a la existencia de órganos administrativos que investigan y, de ser el caso, sancionan infracciones electorales, por lo que a esta instancia sólo deben llegar los asuntos en los que realmente se requiera la presencia y actuación de la autoridad para dirimir el conflicto o sancionar una falta.

Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse ante la autoridad administrativa electoral, sino sólo aquellas quejas debidamente formuladas y respaldadas con material probatorio mínimamente suficiente e idóneo respecto de los hechos alegados, a fin de no entorpecer las actividades de la autoridad administrativa.

En este tenor, la presentación de denuncias frívolas —como la que nos ocupa— afecta el estado de derecho y resulta lesiva para los intereses de otros institutos políticos, así como de aquellos que sí acuden con seriedad ante esta instancia, puesto que los casos poco serios requieren el tiempo y energía de quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención del órgano resolutor, de los asuntos de trascendencia para el interés general y la regularidad constitucional de la materia política-electoral.

##### **c) Singularidad o pluralidad de la falta**

En el presente caso, la conducta infractora del partido político señalado como responsable es singular, puesto que se configura una sola falta, es decir, la presentación de una denuncia frívola.

#### **d) Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción**

En cuanto a las circunstancias objetivas que concurren en el caso, son:

**MODO.** La irregularidad atribuible al PRI consiste, como se ha precisado en líneas precedentes, en la presentación de una denuncia por presuntamente haber recibido y empleado financiamiento ilegítimo por parte el PRD y su candidato a gobernador de Michoacán para el período constitucional 2015 – 2021, en la campaña respectiva, sin manifestar en su ocurso hechos concretos que pudieran ser objeto de la investigación solicitada, ni acompañar medios de prueba relacionados con la infracción denunciada, sin pasar por alto que sí anexó pruebas documentales y técnicas a su ocurso, pero relacionadas con el Proceso Electoral local en la mencionada entidad federativa desarrollado en el año dos mil once.

**TIEMPO.** La infracción se cometió el veintinueve de abril de dos mil quince, al momento de la presentación del escrito de denuncia frívola, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**LUGAR.** La irregularidad atribuible al partido en comento, se cometió en la Ciudad de México, al ser presentado el escrito de denuncia ya referido, ante la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

#### **e) Comisión dolosa o culposa de la falta**

Del cuidadoso análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, no se advierte la existencia de alguna que genere convicción en esta autoridad, respecto a que, a sabiendas de la improcedencia de su pretensión, el PRI, promovió una queja con el fin exclusivo de entorpecer el funcionamiento de los Organismos Electorales.

Lo anterior es así pues, como se ha precisado con antelación, el partido sujeto al presente procedimiento, denunció hechos que, de haberse acreditado, tenían trascendencia jurídica y efectivamente constituían una infracción a la normatividad electoral, específicamente, en materia de monto, origen y destino de los recursos empleados por los partidos políticos en los procesos electorales; de ahí que su acción no era intrínsecamente intrascendente, sin embargo, incurrió en la causal de improcedencia contenida en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al ser imprecisa y carecer de material probatorio suficiente y adecuado para, al menos, desplegar la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por otra parte, los hechos que denunció el PRI no eran de naturaleza irrelevante, toda vez que se referían a presuntas irregularidades respecto del origen y destino de recursos otorgados a un partido político.

Entonces, no se aprecia que el ánimo del ahora denunciado, hubiese estado revestido de dolo, esto es, a través de la manifestación intelectual (saber) y de la voluntad (querer) de engañar a esta autoridad, a sabiendas de que sus pretensiones no alcanzarían ningún resultado material en el mundo jurídico, con base en premisas notoria y evidentemente irracionales o absurdas.

Por estos motivos, se considera que el PRI, con su actuar, no tuvo la intención de promover dicha denuncia sustentada en razonamientos ligeros, exponiendo cuestiones inútiles o sin importancia, pues como se ha señalado, presentó hechos, que, desde su lógica, eran susceptibles de ser sancionados.

De tal suerte, aun cuando dicha denuncia no se sustentó en elementos indiciarios suficientes para demostrar el supuesto jurídico específico en que se sustentó la queja, y la construcción argumentativa del ocurso no fue clara y objetiva, es inconcuso que el grado de reproche que se le puede realizar por tal conducta es menor, por lo que también lo es el grado de frivolidad.

#### **f) Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas**

No existe vulneración reiterada o sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se atribuye al partido político denunciado, se cometió en una sola ocasión.

#### **g) Condiciones externas y medios de ejecución**

La denuncia calificada como frívola sucedió en el contexto del Proceso Electoral local desarrollado en el Estado de Michoacán, para elegir al titular del Ejecutivo estatal para el período constitucional 2015 - 2021.

### **B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Calificación de la gravedad de la infracción
- b) Reincidencia
- c) Sanción a imponer
- d) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
- e) Condiciones socioeconómicas
- f) Impacto en las actividades del infractor

Dichos aspectos, en el caso concreto, son los siguientes:

**a) Calificación de la gravedad de la infracción**

Atendiendo a los elementos objetivos que han quedado descritos, y considerando que la conducta desplegada por el PRI actualizó la falta contenida en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracciones I y II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero las pretensiones del denunciante no eran, por sí mismas, absurdas, ilógicas o irrazonables, puesto que sus planteamientos estaban relacionados con supuestos actos de financiamiento ilegal en favor del PRD y la candidatura del C. Silvano Aureoles Conejo a la Gubernatura de Michoacán, es inconcuso que la denuncia no era *per se* absurda o notoriamente desamparada por el derecho, sino que incumplió con las cargas procesales que le corresponden para el desarrollo de la facultad investigadora de esta autoridad electoral, concretamente señalar hechos específicos acontecidos en el Proceso Electoral local en curso al momento de formular la denuncia, y relacionarlos con un mínimo de pruebas que hicieran sospechar, razonablemente, que los hechos denunciados acontecieron en la realidad, por lo que el grado de frivolidad se considera menor.

Al respecto, es importante no pasar por alto que el artículo 440, párrafo primero, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece con claridad las hipótesis en las que será considerada frívola una queja o denuncia, consistentes en que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser evidente que no se encuentran al amparo del derecho; que se refieran a hechos que se adviertan falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, y no estén apoyados por un acervo probatorio mínimo para acreditar su veracidad; que se refieran a hechos que no constituyan una falta; o, que únicamente se fundamenten en notas periodísticas —de opinión o noticiosas—, que generalicen una situación y no se acrediten por otro medio.

En esa medida, ciertamente el PRI promovió una queja frívola, proceder que debe ser desalentado y reprimido conforme al orden jurídico vigente; sin embargo, esta autoridad aprecia que aquél comportamiento no consistió en promover una queja basándose en hechos notoriamente falsos, intrascendentes o carentes de veracidad, ni la intención superficial o ligera de promover un procedimiento administrativo a sabiendas que su pretensión era imposible de alcanzar, de ahí que se considera que en el caso, la conducta es de gravedad leve.

**b) Reincidencia**

Se considera que en el presente asunto el infractor no es reincidente, pues de la búsqueda minuciosa en los archivos de esta autoridad electoral, no se advierte que haya sido sancionado por la comisión de la misma falta en una ocasión anterior, mediante Resolución que sea definitiva y firme, ello conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**<sup>8</sup>.

**c) Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere facultad al operador jurídico para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se proporcional a la conducta desplegada por el sujeto infractor, en el caso de los partidos políticos, entre las especificadas en las cinco fracciones del artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En torno a ello, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así las cosas, toda vez que la conducta que nos ocupa se ha calificado con una frivolidad menor y gravedad leve, de entre el catálogo de sanciones aplicables la que resulta proporcional es la de **amonestación pública**.

Lo anterior es así, dado que las sanciones consistentes en multa y reducción de las ministraciones del financiamiento público resultarían excesivas y desproporcionadas, toda vez que la infracción cometida por el PRI, como se ha expuesto, no deviene en grave, de tal suerte que no es procedente la imposición de dichas sanciones.

Del mismo modo, resultan inadecuadas las relativas a la interrupción de transmisiones de propaganda o la pérdida de registro como partido político, pues en el primer caso la infracción cometida no se relaciona con la difusión de propaganda política o electoral, y en el segundo la infracción no fue calificada como grave o reiterada.

#### **d) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Tomando en consideración que la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, ante la frivolidad de la denuncia presentada por el PRI, desestimó realizar acciones encaminadas a investigar los hechos denunciados, se advierte que el daño generado a los órganos administrativos de este instituto al atender esta queja es menor, puesto que si bien dicha Unidad se vio sujeta al cumplimiento de sus obligaciones legales para integrar el expediente respectivo, requerir al denunciante la aclaración de su ocuro, formular un Proyecto de Resolución y llevarlo al conocimiento del Consejo General para aprobarlo en definitiva, de lo cual se sigue sí hubo daño a los órganos administrativos de este instituto, al haberse accionado de manera innecesaria la maquinaria administrativa de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y utilizarse recursos humanos y materiales para su atención, tal perjuicio resulta mínimo, en atención a que al no aclarar el PRI sus pretensiones, la autoridad fiscalizadora procedió de inmediato al desechamiento de la queja, sin haber inferido algún acto de molestia a los particulares para investigar los hechos denunciados, formular requerimientos de información a otros órganos de autoridad para averiguar la verdad histórica, ni invertir más recursos materiales, humanos y financieros para la elaboración de una resolución de fondo.

Entonces, sin pasar por alto el hecho que estas conductas, dada su ligereza deben ser inhibidas, para no compeler a los órganos administrativos electorales a ejercer sus funciones en la atención de asuntos intrascendentes o triviales, distraendo su atención de temas trascendentes para el sistema democrático nacional, se considera menor el daño ocasionado a la administración de justicia administrativa electoral.

#### **e) Condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del infractor.**

Toda vez que en el presente caso la sanción a imponer al PRI consiste en amonestación pública, resulta innecesario analizar las condiciones socioeconómicas del infractor, puesto que de modo alguno se verían afectadas sus actividades habituales con la medida decretada.

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Este Consejo General determina que en el presente asunto el Partido Revolucionario Institucional es acreedor a la imposición de una sanción, consistente en **Amonestación Pública por la presentación de denuncia frívola**, en términos de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.** A fin de hacer efectiva la sanción impuesta, **publíquese la presente Resolución** en el Diario Oficial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese, **por oficio** al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados**, a los demás interesados, todo con

fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.